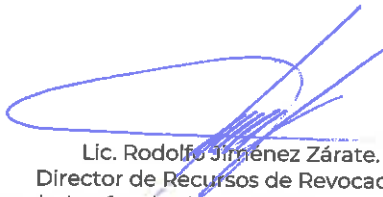


FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución de fecha 10/04/2018 que recayó al expediente RR/042/SCT/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Nombre del recurrente, de tercera interesada y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	Fojas:	1 (una), 4 (cuatro) a 6 (seis), 8 (ocho), 9 (nueve), 11 (once) de la resolución.
Total de fojas, incluyendo el índice:	16 (dieciséis) fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Rodolfo Jiménez Zárate. Director de Recursos de Revocación. En su carácter de auxiliar de las facultades conferidas a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, con fundamento en el último párrafo, del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del oficio de designación No. 110.4.- 107 de 7 de enero de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Tercera Sesión Ordinaria de 2 de abril de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Nombre del Recurrente y del tercero Interesado: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Visto el estado que guarda el expediente al margen superior derecho indicado, correspondiente al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada en el proceso de selección para la ocupación del puesto de "Dirección General Adjunta de Innovación y Desarrollo Tecnológico" de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, el C. [REDACTED] (en adelante el Recurrente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución del Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección General Adjunta de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - II. Con acuerdo de 4 de diciembre de 2017, se admitió a trámite el recurso de revocación y, por tanto, se proveyó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de esta Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
 - III. Por acuerdo de 12 de febrero de 2018 se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y al Comité Técnico de Selección según la información y documentación proporcionada con los oficios Nos. SSFP/408/DGDHSPC/1245/2017 y CTS/SCT/12/2017/069 de 12 y 19 de diciembre de 2017.
- En tal virtud, se proveyó dar vista al C. [REDACTED] (en adelante el Tercero Interesado) para que dentro del plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación al recurso de revocación y notificado que fue el día 15 de febrero siguiente.
- V. Por acuerdo de 23 de febrero de 2018 y notificado que fue el día 27 de febrero siguiente, los interesados se encontrarán en condición de formular alegatos en la presente substanciación.
 - VI. Mediante escrito de 1 de marzo de 2018, el recurrente formulo alegatos, con lo cual el expediente en que se actúa quedo integrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 28 de marzo de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO - El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracción V, 97 y 98 de su Reglamento; 3, inciso A, fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, se lleva a cabo la revisión de legalidad de la declaración de Ganador del concurso ahora tercero interesado, emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección General Adjunta de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que se contrae el ACTA DE SESIÓN CTS/SCT/11/2017/253 ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN CONVOCATORIA:425 PLAZA: 713-138 de 21 de noviembre de 2017 –visible a fojas 143 y 144 del expediente del concurso.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/042/SCT/2017

- 2 -

I. Con relación a los agravios vertidos por el recurrente, y reiterados en el escrito de alegatos, sustancialmente referidos a los términos en que se llevó a cabo el examen de conocimientos, y que se hicieron consistir en que:

" ... A pesar de haber realizado 3 preguntas NO apegadas a la Bibliografía (etapa II del proceso: Examen de Conocimientos) el ahora ganador del concurso obtiene 10 de Calificación mientras que el resto de los concursantes aprueban con 7.0 y 7.5 ¡¿asombroso?! Esta ventaja NO la debió tener el ahora ganador, y pudo incluso estar en 4º y último lugar en el orden de prelación (considerando la etapa III del proceso), sin llegar a tener Incluso derecho a ENTREVISTA. En la Etapa II del proceso, Examen de Conocimientos, aprobamos 4 concursantes. El Examen constó de 20 reactivos y otorgó 20 puntos de un total 100 a la calificación Final. El ahora ganador obtuvo los 20 puntos que otorgaba esta etapa, al adjudicarse un 10.0 en el Examen, no obstante que hubo por lo menos 3 preguntas que NO coincidían con la Bibliografía publicada. Esta manera de adjudicarse un 10.0 de calificación le da una ventaja de 6 puntos (de un total de 100, sobre los candidatos que obtuvimos 7.0 ... es decir, él obtiene 20 puntos en esta etapa, mientras que los que obtuvimos 7.0 de calificación (Examen de Conocimientos) nos otorgan 14 puntos solamente. Son 6 puntos obtenidos Irregularmente, LO QUE EVITÓ QUE EL AHORA GANADOR CAYERA A LA CUARTA Y ÚLTIMA POSICIÓN (considerando los puntos en las ETAPA III "EVALUACIÓN DE LA EXPERENCIA Y VALORACIÓN DEL MÉRITO"), por lo cual el ahora ganador NO debió ser convocado a la primera ronda de ENTREVISTA, ya que en igualdad de oportunidades le correspondería la 4ª, y última posición -y en la primera ronda acuden los 3 primeros lugares a ENTREVISTA, y ya que hubo FINALISTAS dentro de los 3 primeros entrevistados, el ahora ganador, en igualdad de oportunidades, NO DEBIÓ SER SIQUIERA ENTREVISTADO!!! Justifico lo anterior con los ANEXOS 1 y 2, BIBLIOGRAFÍA para la plaza DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, código de Puesto 09-713-1-M1C021P-0000138-E-C-K. Anexo únicamente las 2 hojas controversiales de la BIBLIOGRAFÍA (y NO toda la Bibliografía en sí, que fueron 6 hojas en total). Por ejemplo, VER ANEXO 1 en el PMBOK 51, Edición se pide leer los capítulos 3, 4 y 13 cuando la pregunta realizada en el Examen de Conocimientos en realidad es del Capítulo 2. Por otro lado, se realizaron 2 preguntas relacionadas con la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (última Reforma publicada en el DOF el 18-07-2016) en la cual los TITULOS TERCERO Y CUARTO están DEROGADOS en su totalidad. ¡Es verdaderamente asombroso que el ahora ganador respondiera correctamente a las preguntas relacionadas con esta LEY, pues sus artículos simplemente están DEROGADOS! Lo anterior basado en la versión reformada del 18-07-2016 (en su mayoría DEROGADA), que se incluyó en la Bibliografía y de la que se Incluyeron 2 preguntas (VER ANEXO 2). EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, LAS 3 PREGUNTAS arriba citadas (ASOMBROSAMENTE Y CORRECTAMENTE RESPONDIDAS POR EL AHORA GANADOR) DEBIERON ANULARSE, LO QUE DARÍA ÚNICAMENTE 3 PUNTOS [sobre 100] DE VENTAJA AL AHORA GANADOR DEL CONCURSO (en lugar de 6 puntos de 100 que obtuvo) sobre los que sacamos originalmente 7.0 de calificación ... Siguiendo con este razonamiento, en la siguiente etapa (ETAPA III "EVALUACIÓN DE LA EXPERENCIA Y VALORACIÓN DEL MÉRITO") el ahora ganador hubiese caído a la 4ª posición, pues el ahora último lugar (folio 6-76494) obtuvo 30.9 puntos en la ETAPA III, vs. 26.8 puntos del ahora ganador, es decir lo superó en 4.1 puntos (de un total de 100) en la ETAPA III, y de haberse cumplido el Art. 2 de la Ley SPC y en IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, EL AHORA GANADOR DEBIÓ CAER AL CUARTO LUGAR (al NO otorgársele tantos puntos de ventaja en el Examen de Conocimientos).!!! Ver ANEXO 3, PANTALLA DEL CONCURSO 76494 anunciando al ganador de dicho concurso, folio [REDACTED] RAMIRO BERNABE MARTÍNEZ. y en donde se aprecian los puntos obtenidos en las etapas II, y III de este concurso para cada concursante. **NOTA:** Fue imposible poner INCONFORMIDAD relacionada a este agravio, ya que la ubicación del OJC cambió pues ya no es Xola esquina Universidad, tal y como fue publicado originalmente en la Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAUnidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Unidad de Recursos HumanosExpediente No. **RR/042/SCT/2017**

- 3 -

Convocatoria (esto debido a los sismos de Septiembre, y por razones de seguridad se cambiaron las ubicaciones del OIC, pero el mismo personal de la SCT desconoce exactamente donde fue reubicado dicho OIC)." (sic)

Al respecto, es menester señalar que en el informe anexo al oficio No. CTS/SCT/12/2017/069 de 19 de diciembre de 2017 a fojas 24 a 44 del expediente en que se actúa y las constancias agregadas como Anexo 2 del expediente del concurso, el Comité Técnico de Selección de la convocante, precisó que el temario, así como el examen de conocimientos fueron entregados por el Presidente de este Comité, Ing. César Mendoza Torres, en términos del Acuerdo 3, del Acta de Aprobación de Bases, CTS7SCT/08/2017/40, incluso, comenta vía informe lo concerniente al documento PMBOK 5ª. Edición, la bibliografía otorgada en el temario es congruente con los reactivos Nos. 15, 16 y 17, por otra parte, respecto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el propio Presidente comenta que para la elaboración de los reactivos 7, 39 y 40 consultó la página siguiente www.ordenjuridico.gob.mx/documentos/Federal/wo9058.doc, que la página es administrada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con todos los elementos para considerarse información oficial.

En ese contexto, esta Dirección General Adjunta considera que los señalamientos vertidos por el recurrente carecen de sustento en cuanto a que son improcedentes, en tanto, de forma alguna se advierte que al momento de la elaboración de la evaluación, así como en su aplicación se favoreció o privilegió al aspirante designado ganador, como tampoco se advierte que a éste le haya sido proporcionado el examen, para que incluso el recurrente quien alcanzó la calificación de 14 puntos y haber obtenido 70 de calificación, en virtud de que presentaron la misma evaluación técnica y en las mismas condiciones.

En efecto, de las constancias documentales con que se cuenta, se puede apreciar a foja 16, del expediente del concurso, el oficio sin número de fecha 14 de agosto de 2017, a través del cual el Ingeniero César Mendoza Torres, Titular de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien suscribe en Términos de los numerales 131 y 217 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera la carta compromiso de responsabilidad, en la que manifiesta: " ... que es mi deber no divulgar, comentar, difundir o utilizar en beneficio propio o de un tercero, la Información a la que tengo acceso con motivo de mi participación en la elaboración del temario y reactivos para la plaza ... Así mismo reconozco la responsabilidad como Superior(a) Jerárquico(a) por la correcta elaboración del examen y el temario y acepto que el Departamento de Evaluación de Ingreso será responsable de la correcta aplicación del mismo. De igual manera, manifiesto que conozco el contenido del artículo 7 fracciones I, II, IV, VI y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 214, fracción IV del Código Penal. Acepto las consecuencias penales y administrativas que pudieran llegar a suscitarse en caso de no observar de manera puntual las norma en cita, en el ámbito de mis respectivas facultades." (sic)

En esa tesitura, del análisis valorativo de los resultados del examen de conocimientos de 3 de noviembre de 2017, no se está en aptitud de considerar conforme el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el acreditamiento de la calificación de 20 puntos, conlleve la consideración de que al aspirante con número de folio 9-76494, se le haya entregado el examen de conocimientos, previo a su aplicación.

En adición a las consideraciones apuntadas, es menester señalar como un elemento fundamental en el criterio resolutivo de esta autoridad que el aspirante recurrente con número de folio 17-76494 acreditó en sus términos el



examen de conocimientos con la calificación de 70.00 y, por ende, la posibilidad de continuar en las etapas posteriores del proceso de selección, e incluso ser considerado por el Comité Técnico de Selección en la etapa de Entrevistas y en la determinación al ser considerado finalista, según la información divulgada en las páginas:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Dependencia u órgano desconcentrado		Secretaría de Comunicaciones y Transportes								
Puesto:	DIRECTOR GENERAL ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGIC	Inicio:	30/08/17 <th>Días Transcurridos:</th> <td>83 <th colspan="4"></th> </td>	Días Transcurridos:	83 <th colspan="4"></th>					
Estatus:	Con ganador	Puntaje Mínimo de Calificación:	70 <th>Ganador:</th> <td></td> <th colspan="4"></th>	Ganador:						
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencial Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
		✓	20	10	22.8	4	✓	27.6	84.40	GANADOR
	86	✓	15	10	28.8	6	✓	22.1	81.90	FINALISTA
	73	✓	14	10	28.5	4.8	✓	16.3	73.60	FINALISTA

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_cono.jsp

Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 09-713-1-MIC021P-0000138-E-C-K		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	CT 713-138 DIRECTOR GENERAL ADJUNTA DE INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLÓGIC	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
	Evaluado ✓ 100 100.00	100	20
	Evaluado ✓ 70 70.00	70	14

Estimarle en un sentido diverso, conllevaría al señalamiento de que la calificación aprobatoria no fuere el resultado de los conocimientos que en estricto sentido posee el aspirante con número de folio [REDACTED], y, por consiguiente, es dable aseverar que el análisis valorativo de los elementos probatorios con que se cuenta, permiten considerar que en la especie no se configura una afectación a su esfera jurídica del recurrente, tanto más si se considera que en términos de los apartados 15ª. y 16ª.- Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación, de las Bases de participación de la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2017, visible en el ANEXO 8 del expediente del concurso, las calificaciones del examen de conocimiento no se constituyen en un elemento referencial para el acreditamiento de las posteriores herramientas o instrumentos de evaluación, según las etapas denominadas Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos y Entrevistas, previstas por el artículo 34, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

En ese orden de ideas, resulta inconcusos que con los elementos analizados no se acredita la violación a la reserva de los reactivos que integran a la herramienta o instrumento de evaluación de conocimientos, ni mucho menos que se

Nombre del tercero interesado y Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, en cuanto el número de folio permite identificar a los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/042/SCT/2017

- 5 -

hubieren trastocado los principios de Legalidad, Eficiencia, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad, Competencia por Mérito y Equidad de Género, rectores del Servicio Profesional de Carrera, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4 de su Reglamento, en el sentido de gestarse preferencias o privilegios en favor del aspirante con número de folio [REDACTED] incluso devienen infundados e inatendibles, según lo refiere el aspirante recurrente.

Luego entonces, resultaría inusitado arribar a la consideración de que la calificación obtenida por el ahora tercero interesado genera sospecha en la forma y términos en que aprobó la evaluación de que se trata *so pretexto* de que se acreditó con el resultado aprobatorio de 10 de calificación, cuenta habida de que el objetivo medular de la herramienta o instrumento de evaluación se constriñe única y exclusivamente a la evaluación de los conocimientos que, en su caso, se encuentran vinculados con los contenidos de la bibliografía y temario que al efecto se hizo del conocimiento de los aspirantes con la antelación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que las inferencias hipotéticas, en cuanto a que el candidato designado ganador no debió ser convocado a la primera ronda de entrevista, en tanto el recurrente considera que le debió corresponder el 4° y último lugar, incluso no ser entrevistado, para otorgarse al proceso un mayor grado de imparcialidad por ejemplo en determinada situación, o incluso en el caso sujeto a análisis, efectivamente fueren las más idóneas, es evidente que no pueden tomarse en cuenta para resolver sobre la existencia de una situación anómala o irregular en el procedimiento seguido al efecto en la aplicación de la evaluación de conocimientos técnicos, esto es así, porque las suposiciones o planteamientos meramente hipotéticos y absolutamente desconectados del caso concreto constituyen cuestiones ajenas a la situación en análisis, circunstancia que conllevaría a permitir que los criterios *ad valorem* sean establecidos a posteriori y no previamente, circunstancia que llevaría al absurdo de que cualquier aspirante al no verse favorecido por el resultado de la evaluación pudiera valerse de este medio para buscar un criterio que lo coloque en la posición que no logró bajo las bases establecidas en la convocatoria, mismas que aceptó, sin que se tenga constancia de su inconformidad con respeto a las mismas.

Sirve de apoyo, a las consideraciones apuntadas la Jurisprudencia(Administrativa), No. Registro 1007610, de la Novena Época, Tesis: 690, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa, Primera Parte, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sección, Revisión administrativa, Pág. 799, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA.SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. El criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendada a quienes se establezca en las bases del concurso. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, D.F. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFT/AIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPD/PSO.



En tal virtud, se considera que no queda acreditado que la intención del Presidente del Comité Técnico de Selección al momento de haber elaborado el examen de conocimientos haya propuesto tres preguntas que no coincidían con la bibliografía para favorecer al ahora tercero interesado, para obtener un ventaja sobre los demás participantes y que ésta repercutiera en las demás etapas del procedimiento en cuestión, e incluso a éste le hubiese correspondido el cuarto lugar, tal como lo indica el recurrente, toda vez que la evaluación se caracterizó por ser un examen único aplicado a todos los concursantes, motivo por el cual se considera que en modo alguno se trastocaron los principios que rigen el concurso, para favorecer al candidato Finalista Ganador.

En ese contexto, se arriba a la conclusión que las argumentaciones del recurrente respecto de las supuestas irregularidades contenido del examen de conocimientos técnicos, descansan en simples apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio alguno, habida cuenta de que los agravios se apoyan en razonamientos que en su opinión le generan asombro sobre las capacidades del candidato designado ganador al responder correctamente preguntas no contempladas en la bibliografía y la calificación obtenida por el ahora tercero interesado, pero no proporciona elemento de convicción alguno que acredite o por lo menor genere presunción sobre los hechos que narra en relación al beneficio que aduce haber recibido el aspirante con número de folio [REDACTED]

En tal virtud, del material probatorio ofrecido por la convocante, específicamente en el inserto del documento denominado "Temario", a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15 y Anexo 2 del expediente del concurso y el concerniente al documento PMBOK 5ª. Edición como el Anexo 3 del Expediente del concurso y las relativas a las preguntas 15, 16 y 17 del examen de conocimientos, a fojas 34 y 35, del expediente en que se actúa, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que las preguntas 15, 16 y 17 de la evaluación de conocimientos técnicos de los aspirantes a ocupar la plaza de Director General Adjunta de Innovación y Desarrollo Tecnológico, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que los reactivos se encuentran vinculados con el temario propuesto para esta etapa del proceso de selección, que es del tenor siguiente:

TEMARIO			
Tema	Subtema	Bibliografía	
Administración de Proyectos	Gestión de los Interesados de Proyecto	PMBOK 5ta Edición Guía de los Fundamentos Para la Dirección de Proyectos https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/76535/PMBOK_5ta_Edicion_Espanol_1_pdf	13. Gestión de los Interesados del Proyecto
	Ciclo de Vida		3. Procesos de la Dirección de Proyectos
	Elementos de Gestión de la Integración del Proyecto		4. Elementos de Gestión de la Integración del Proyecto

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



1	¿Cuál es el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos?	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
2	¿Cuál es el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos?	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
3	¿Cuál es el contenido de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos?	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De igual forma debe de estar en relación a los cuestionamientos referenciados a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como lo reseña la convocante, en la elaboración de los reactivos 7, 39 y 40, se encuentran vinculados en estricto sentido a la Ley en cuestión incluida en el temario y cuya fuente es la página electrónica <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo9058>, misma que prevé como fecha de la "Última reforma publicada DOF 18-07-2016", en tanto el recurrente no precisa la reforma que abrogó ese ordenamiento jurídico, pues solo se constriñe a señalar que esta se encuentra "derogada", sin aportar un elemento convictivo.

De esa guisa, es de considerarse que las manifestaciones esgrimidas en tal sentido resultan inoperantes, toda vez que no se encuentran apoyadas en ordenamiento legal alguno o en elementos probatorios que obren en el expediente, aunado a que la afectación que en su detrimento aduce el recurrente debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, por lo que en consecuencia, al no existir certeza o presunción de su realización, el agravio se constituye en hipotético siendo indispensable que éstos existan o que haya elementos de los que pueda acreditarse fehacientemente y por consiguiente que la afectación sea real, personal y directa en su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.



En adición de lo anterior, debe decirse que los resultados obtenidos por el aspirante con número de folio [REDACTED] en las diversas evaluaciones del procedimiento de selección, de modo alguno pueden revestir agravio al recurrente, máxime que no se acredita que los mismos fueron otorgados concediéndole algún tipo de beneficio, convirtiéndose dichas aseveraciones en meras especulaciones e inferencias de carácter subjetivo, con el propósito de crear convicción de que la convocante realizó diversas acciones para favorecer al ahora tercero interesado y afectar al recurrente en su participación en el concurso.

En esa tesitura, resulta inconcuso que esta autoridad en modo alguno se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones hipotéticas aducidas por el recurrente, relacionados con las inferencias de carácter subjetivo en cuestión, inherentes a lo que según su hipótesis pudo ocurrir en la evaluación de conocimientos técnicos, el orden de prelación, e incluso la hora en que el tercero interesado registró su entrada para el desahogo de la etapa de entrevista y la posibilidad de haber sido descartado de haber registrado su entrada con diez minutos tarde al horario señalado al efecto, en el procedimiento de selección para ocupar la plaza de Director General Adjunto de Innovación y Apoyo Tecnológico, en tanto que a esta autoridad sólo le compete la revisión de legalidad del proceso de selección, a la luz del análisis objetivo de las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre escenarios de carácter subjetivo con los que en modo alguno se demuestra la inobservancia de los principios de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobreesido el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

De esa guisa, quedó acreditado que la elaboración de la evaluación, se encuentra contextualizada conforme a lo previsto en los numerales 176, 177, 178, 180 y 181 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en tal virtud, se estima que en el caso que nos ocupa, no se configura un agravio real, personal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/042/SCT/2017

- 9 -

y directo en perjuicio del ahora recurrente, tanto más si se considera que el aspirante en cuestión acreditó la técnica de conocimientos y se encontró en aptitud de continuar en las ulteriores etapas del proceso de selección.

No es óbice lo anterior, para señalar que al ser el propio recurrente quien advirtió la ilegalidad, parcialidad e inequidad en la evaluación llevada a cabo el 3 de noviembre de 2017, esto en tanto que en el escrito de revocación hizo valer dicha manifestación como agravio, sin considerar que la propia convocatoria publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previó tanto en www.trabajaen.gob.mx como en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 2017, que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar la instancia de Inconformidad, en caso de estimarlo conveniente, en contra de los actos generados durante el desarrollo del proceso de selección.

Asimismo, la convocatoria estableció en el apartado 6ª.- denominado "Examen de Conocimientos" la manera en que la revisión de exámenes puede solicitarse, aclarando que de conformidad al numeral 219 de las Disposiciones en las Materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Julio de 2010 y sus reformas de 29 de agosto de 2011, 6 de septiembre de 2012 y 23 de agosto de 2013, 04 de febrero de 2016 y 6 de abril de 2017, por la Secretaría de la Función Pública, la revisión de examen de conocimientos, deberá solicitarse a través de escrito fundamentado con firma autógrafa del(la) candidato(a); dirigido al Comité Técnico de Selección anexando identificación oficial vigente con fotografía y firma, pudiendo ser: credencial para votar, pasaporte vigente o cédula profesional; y enviarse a la dirección de correo electrónico ingreso@sct.gob.mx, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la publicación de los resultados en el portal www.trabajaen.gob.mx, señalando al efecto que, ésta sólo podrá efectuarse respecto de la correcta aplicación de las herramientas de evaluación, métodos o procedimientos utilizados, sin que implique la entrega de los reactivos, ni de las opciones de respuesta.

En este tenor, se considera que no es suficiente el argumento que aduce el recurrente en el sentido de que *"Fue imposible poner INCONFORMIDAD relacionada a este agravio, ya que la ubicación del OIC cambió pues ya no es Xola esquina Universidad, tal como fue publicado originalmente en la Convocatoria (esto debido a los sismos de Septiembre, y por razones de seguridad se cambiaron las ubicaciones del OIC, pero el mismo personal de la SCT desconoce exactamente donde fue ubicado dicho OIC."(sic)*, en tanto que tal y como lo reconoce que debido a los sismos de septiembre pasado, que en tratándose de una cuestión de emergencia extraordinaria, la convocatoria previó expresamente la dirección electrónica ingreso@sct.gob.mx, para el efecto de la Revisión de exámenes y resolución de dudas en los apartados 6ª. y 20ª como se desprende en el párrafo precedente, en el que si bien era la intención de informarse e incluso cabía la posibilidad de la revisión del examen le fue aplicado a los participantes con número de folio [REDACTED] bastaba el hecho de presentar a través de la dirección electrónica la solicitud de revisión del examen y/o inconformidad, para que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Comité Técnico de Selección de la convocante, se avocara en razón de competencia a la revisión del examen y en su defecto, turnar a la autoridad competente la inconformidad planteada, teniéndose como fecha de presentación la del comunicado electrónico de su presentación, se insiste ante lo excepcional del sismo que argumenta, de tal suerte que al no haberse conducido en esos términos se considera consintió los mismos.

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, D.F. 01020,
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTAP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Con independencia de lo anterior, es de precisar, que el acreditamiento de cada una de las etapas del concurso, posibilitó al hoy recurrente, continuar en las etapas subsecuentes del proceso de selección, según el desahogo de las mismas, conforme el orden previsto por el artículo 34, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tal virtud, es de colegirse los actos que al efecto se emitieron con posterioridad a la técnica de conocimientos y en los que participó el propio aspirante recurrente, entraña el consentimiento de los resultados de las evaluaciones que le precedieron, y por consiguiente, es válido aseverar que la determinación de candidato Finalista Ganador, está íntimamente relacionada con la definitividad del resultado de cada una de las etapas del concurso que integraron la calificación definitiva de los finalistas del concurso, de suerte que las calificaciones en cuestión, se constituyeron en uno de los elementos que incidieron en la determinación de Ganador del concurso.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS). Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA. Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/042/SCT/2017

- 11 -

pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

Al respecto, es de considerarse que esta autoridad en modo alguno se encuentra en aptitud de dilucidar si los criterios que al efecto rigieron en la configuración de los reactivos del examen de conocimientos, resultan idóneos, claros o se encuentran desprovistos de aspectos técnicos, para lo cual, es de puntualizarse que el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la autoridad competente que, en el contexto de las herramientas o instrumentos de evaluación de las capacidades de los aspirantes, se encuentra en aptitud de evaluar conforme las preguntas, las capacidades de los aspirantes a ocupar el puesto de Dirección General Adjunta de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Respecto del agravio que el recurrente medularmente hace consistir en "El ahora ganador del concurso muy probablemente llegó tarde a la hora que se le citó se presentara a la ENTREVISTA... ¡Y NO SE LE DESCARTO POR ELLO!, como se puede advertir, el recurrente trata de establecer un agravio partiendo de un hecho incierto el cual no le costa, y por consiguiente no le puede deparar algún perjuicio, en tanto que del análisis valorativo de los elementos con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, a la luz de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los mensajes del sistema de Trabajaen insertos en el informe proporcionado por los miembros del Comité Técnico de Selección en Acta de Sesión No. CTS/SCT/12/20017/18 Sesión Extraordinaria de 19 de diciembre de 2017, visible a fojas 24 a 42 del expediente en que se actúa, se desprenden las fechas y horarios a los que fueron citados lo concursantes a la etapa de entrevista, al candidato con número de folio 30-76494 el día 21 de noviembre de 2017 a las 11:00 hrs., al candidato folio número [REDACTED] el día 21 de noviembre de 2017 a las 11:10 hrs., y al candidato con número de folio [REDACTED] el día 21 de noviembre de 2017 a las 11:20 hrs., elementos probatorios con que se cuenta, permiten considerar que en la especie no se configura una afectación a su esfera jurídica.

En efecto, del estudio y análisis de los anteriores elementos de convicción, así como de las constancias proporcionadas por la convocante debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, así como, en términos de lo que establece el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, nos conduce a considerar en cuanto afirma que "En lo particular firmé como hora de entrada las 11:00 AM, hora en que arribé a mi cita. A las 11:10 AM aun No estaba el ahora ganador folio [REDACTED] este llegó y firmó a las 11:25 AM" (sic), el Comité Técnico de Selección considerando una violación al procedimiento en su perjuicio, sin embargo, no tiene en cuenta que la tolerancia es de diez minutos a que se refieren los mensajes de invitación citados líneas arriba, por lo tanto, si la cita para el concursante designado ganador con número de folio 9-76494 era el día 21 de noviembre de 2017

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y II, y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

a las 11:20 hrs., el hecho de haber firmado a los 11 horas con 25 minutos, se puede concluir que al momento de presentarse y registrar su asistencia a esta etapa, se encontraba dentro del plazo de la tolerancia establecida para este fin, tan es así, que el recurrente reconoce este hecho en su escrito de alegatos, al señalar el horario en que el tercero interesado registró su asistencia, incluso la califica de exceso de confianza por parte del candidato de que se trata.

III. Respecto al agravio que se hace consistir en que al iniciar la etapa de entrevista con retardo de cuarenta y cinco minutos, bajo la sospecha de que el Comité Técnico de Selección no se haya integrado legalmente, resulta insuficiente para revocar la resolución del Comité Técnico de Selección formado con motivo del concurso público y abierto para ocupar el puesto de Director General Adjunto de Innovación y Desarrollo Tecnológico, ya que tales manifestaciones no atacan el acto materia de impugnación en el presente recurso de revocación, constituido por la resolución final del citado cuerpo colegiado.

Lo anterior es así, toda vez que la convocante afirma en su informe con número de Acta de Sesión No. CTS/SCT/12/2017/318 Sesión Extraordinaria, que en el desarrollo de la etapa de entrevista, si bien es cierto, sí se presentó un desfazamiento, esto obedece a que el Comité Técnico de Selección, realiza una revisión de la información curricular de los candidatos, así como el resultado de sus evaluaciones, como también lo es, que el Comité se encontraba debidamente integrado, aclarando que tanto la Lic. Lilitiana Margarita Villegas Ronces como la Lic. Ana María Susana Pérez Jiménez, se encuentran debidamente facultadas como Secretaria Técnica y Representante de la Secretaría de la Función Pública, en términos de la Sexta Sesión Extraordinaria de 2017 del Comité Técnico de Profesionalización de 5 de octubre de 2017, y artículo 17 fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y el oficio de designación No. SSFP/408/SPC/551/2009 de 30 de noviembre de 2009, y de conformidad con el propio artículo 17 fracción II y 22 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en esa época, visibles a en los anexos 5 y 6 del expediente del concurso, documentos que una vez valorados en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede concluir que de manera alguna se transgredió lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, ya que cada aspirante participó en la etapa siguiendo el orden de prelación correspondiente.

En ese tenor, si bien es cierto que el Comité Técnico de Selección observó a cabalidad el orden de prelación en la entrevista de los candidatos aunado a que los artículos 28 y 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34 y 36 de su Reglamento, no establecen sanción alguna ante el desfazamiento en el desarrollo de las etapas, es de considerar que el agravio en comento no se encauza a combatir el incumplimiento del citado orden de prelación sino la inobservancia de los horarios fijados por la misma convocante.

De donde se concluye, que con los elementos analizados no se acredita la violación al orden de prelación establecido por los miembros de Comité Técnico de Selección,

Con relación a los señalamientos vertidos en escrito de alegatos de 1 de marzo de 2017, en el sentido de que " ... el ahora ganador NO presentó EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO alguno durante dicha ETAPA III, no obstante tener varios años desempeñándose como Servidor Público en la Administración Pública Federal. También ahora se sabe que el ganador no se preocupó durante varios años por Titularse, y que después de más de una década finalmente se Titula en el año 2017 ... " (sic), acorde con los artículos 76 y 77, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no son de tomarse en cuenta los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/042/SCT/2017

- 13 -

alegatos formulados por el recurrente, dado que introducen argumentos que se debieron plantear en el escrito inicial, en tanto que éstos no se constituyen propiamente en alegatos, sino una expresión de agravio, lo cual está presentado en forma extemporánea, e incluso recurren de nueva cuenta refiere cuestiones de lo que se a su criterio, incurrió el candidato designado ganador ahora tercero interesado.

Así las cosas, si bien es cierto que conforme al artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados se encuentran en aptitud de formular alegatos, también lo es que, los mismos se presentan concluida la tramitación del procedimiento administrativo de recurso de revocación, por lo que debe decirse que a la fecha del 1 de marzo de 2017, en que se presentó, el escrito de la misma fecha, ya había transcurrido el plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y por ende, es incuestionable que no pueden considerarse los alegatos como una expresión de agravios, habida cuenta de que la revisión de legalidad está en función directa de los agravios formulados inicialmente, ya que estimar lo contrario, entrañaría incorporar novedosas consideraciones sobre las que el Comité Técnico de Selección del puesto de Director General Adjunto de Innovación y Desarrollo Tecnológico, no se hubiere pronunciado, atento lo dispuesto por los artículos 77, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98, fracción V, de su Reglamento, e incluso, pugnaría con lo establecido el diverso artículo 93, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se prescribe que no podrán revocarse o modificarse los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia I.30.A. J/10 con número de registro 202,835 dictada en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, Página 253, que al efecto enseña:

NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA. El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que implida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a

ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ello contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviere el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

En esas condiciones, se asevera que, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la deliberación y selección de candidato finalista ganador contenida en ACTA DE SESIÓN CTS/SCT/11/2017/253 ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN CONVOCATORIA:425 PLAZA: 713-138 de 21 de noviembre de 2017, se encuentra fundada y motivada, como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que a la letra enseña:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/042/SCT/2017

- 15 -

PRIMERO.- Se confirma la declaración de ganador emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Dirección General Adjunta de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes., a que se constriñe el ACTA DE SESIÓN CTS/SCT/11/2017/253 ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN CONVOCATORIA:425 PLAZA: 713-138 de 21 de noviembre de 2017, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al Recurrente y al Tercero interesado la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, a través de su Secretario Técnico para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que, obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al o la Representante de esta Secretaría ante el Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, para efectos de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

QUINTO.- Podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Recurrente" y Tercero interesado, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

SEXTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los *diez días del mes de abril de dos mil dieciocho*. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJJZ

